

D) Coordinar y seguir el desarrollo de formación en prácticas de los alumnos que sean recibidos por las empresas en el marco de los acuerdos firmados a nivel sectorial o por empresas.

E) Evaluar de manera continuada todas las acciones emprendidas, a fin de revisar las orientaciones, promover nuevas actividades y actualizar la definición de los objetivos de la formación profesional.

Art. 33º.- DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.-

Independientemente de la fecha de publicación del presente Convenio en el BOE, las tablas salariales y los atrasos derivados del Convenio desde el 1-1-91 se deberán abonar antes del 31-7-91.

Art. 34º.- VINCULACION A LA TOTALIDAD.-

Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Y en prueba de conformidad y de aprobación del contenido de este Convenio, firman los asistentes al acto, por sextuplicado ejemplar.

TABLA SALARIAL PARA 1991

CATEGORIA	SALARIO BASE MES O DIA/PTAS.
PERSONAL ADMINISTRATIVO	
1.- Encargado General de Estación de Servicio	103.145
2.- Jefe Administrativo	94.333
3.- Oficial Administrativo de primera	89.375
4.- Oficial Administrativo de segunda	84.311
5.- Auxiliar Administrativo	81.667
6.- Aspirante a Administrativo	63.974
PERSONAL OPERARIO	
1.- PERSONAL OPERARIO ESPECIALISTA	
1.1.- Encargado de turno	84.311
1.2.- Mecánico Especialista	80.238
1.3.- Expendedor	2.631
1.4.- Engrasador	2.631
1.5.- Lavador	2.631
1.6.- Conductor	2.631
1.7.- Montador de neumáticos	2.631
2.- PERSONAL OPERARIO NO ESPECIALISTA	
2.1.- Mozo de Estación de Servicio	2.616
2.2.- Pinche	2.303
3.- Aprendiz	2.303
PERSONAL SUBALTERNO	
1.- Almacenero	2.616
2.- Cobrador	81.663
3.- Ordenanza	2.569
4.- Botones	2.303
5.- Guarda	2.616
6.- Personal Limpieza Pasetas/hora	2.569 351

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

20929 *ORDEN de 24 de julio de 1991 por la que se amplía el plazo de presentación de solicitudes de la Orden de 21 de mayo de 1991, por la que se conceden ayudas para la adaptación de las Empresas españolas al Mercado Unico.*

Nuestro País está preparando su economía ante la creación del Mercado Unico Europeo, mediante, entre otras, la puesta en marcha de acciones de ayuda a las empresas pequeñas y medianas para que puedan definir y estructurar su proceso de adaptación a dicho Mercado Unico.

La Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 21 de mayo de 1991, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 4 de junio, que regula el procedimiento de concesión de ayudas para la adaptación de las empresas españolas al Mercado Unico dispone en su punto 4 que el plazo de presentación de las solicitudes para este año finalizará a los tres meses de su entrada en vigor, es decir, el 5 de septiembre de 1991.

El interés despertado en las empresas beneficiarias por solicitar las ayudas previstas y en las empresas consultoras por solicitar la calificación correspondiente para la realización de los estudios de diagnóstico y formulación de recomendaciones, unido a la necesidad de disponibilidad de tiempo para coordinar entre las empresas consultoras calificadas y las empresas a diagnosticar junto con el deseo manifestado por distintas instituciones, hace aconsejable ampliar el plazo de presentación de solicitudes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente: Se amplía en dos meses el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda correspondientes a este año a que se refiere el punto 4 de la Orden de 21 de mayo de 1991, por la que se conceden ayudas para la adaptación de las empresas españolas al Mercado Unico, por lo que las solicitudes se podrán presentar hasta el 5 de noviembre del presente año.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 24 de julio de 1991.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario

20930 *RESOLUCION de 3 de junio de 1991, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, a la empresa «A. Nasarre, Sociedad Anónima», y otras.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en el artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de la industria agroalimentaria.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de agroalimentario solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones presentados por las referidas empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las empresas que se citan en el Anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones aprobados por la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduana español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.-El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de